



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2016 00289 - 00
DEMANDANTE: ORDEN DE AGUSTINOS RECOLECTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

- . Requerir a la parte mandante, para que el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia legible de los contratos de los trabajadores FORERO SASTOQUE CAMILO ANDRES, GUERRA REYES JULIO CESAR, RODRIGUEZ (BAGUE YANETH FABIOLA, CASAS DE JEREZ MARIA DEL CARMEN, MOLANO HERNANDEZ MIRYAM, PINZON

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

NAVARRETE MARIA BENILDA, BLANCO MELENDEZ MARIA ELENA, JEREZ JEREZ GLORIA HILDA, ROSERO MARIANA PATRICIA, AREVALO URREGO SANDRA MILENA, NEGRETTE MADRID AMIRA y REBOLLEDO SALAS OSWALDO suscritos en los periodos 2011 y 2013.

-. Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que informen lo siguiente: i) si fueron pagados los aportes, ii) el número de planilla y iii) la fecha de pago respecto de las siguientes personas y periodos:

- Para la señora MONSALVE URIBE YENNY ESTELA identificada con cédula 43904866 respecto al subsistema de **Caja de Compensación Familiar** para el periodo de **febrero del año 2011**.

-. La señora MARIA NELLY LARGO FLOREZ, identificada con cédula 24824616 respecto de los subsistemas **ARL** meses de junio y diciembre de 2011; y de **Salud** periodo **diciembre de 2011**.

-. La señora NATALY VELASQUEZ, identificada con cédula 1033720309 respecto del subsistema de **salud** por los **meses de julio, diciembre y noviembre del 2011**.

-. La señora CALDERON DE AREVALO GRACIELA, identificada con cédula 41673723 respecto de los subsistemas de **SENA, ICBF, CCF y SALUD** por el periodo de **noviembre de 2011**.

-. La señora LUZ MIRIAM POSADA GALLEGU, identificada con cédula 30312261 respecto del subsistema de **ARL** por los **periodos de junio y diciembre de 2011**.

-. La señora TORRES PAEZ JENNY ADRIANA, identificada con cédula 53075369 respecto del subsistema de **ARL** por el periodo de **septiembre de 2011**.

-. El señor GIL MATEUS, identificado con cédula 11430031 respecto del subsistema de **ARL** por el periodo de **enero de 2011**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requíerese a la parte demandante para que para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia legible de los contratos de los trabajadores FORERO SASTOQUE CAMILO ANDRES, GUERRA REYES JULIO CESAR, RODRIGUEZ IBAGUE YANETH FABIOLA, CASAS DE JEREZ MARIA DEL CARMEN, MOLANO HERNANDEZ MIRYAM, PINZON NAVARRETE MARIA BENILDA, BLANCO MELENDEZ MARIA ELENA, JEREZ JEREZ GLORIA HILDA, ROSERO MARIANA PATRICIA, AREVALO URREGO SANDRA MILENA, NEGRETTE MADRID AMIRA y REBOLLEDO SALAS OSWALDO suscritos en los periodos 2011 y 2013.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que se libre al respecto, informen lo siguiente: **i)** si fueron pagados los aportes por parte del empleador ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS Nit 860.006.334-2; **ii)** el número de planilla y **iii)** la fecha de pago respecto de las siguientes personas, periodos y subsistemas:

- Para la señora MONSALVE URIBE YENNY ESTELA identificada con cédula 43904866 respecto al subsistema de Caja de Compensación Familiar para el periodo de febrero del año 2011.

-. La señora MARIA NELLY LARGO FLOREZ, identificada con cédula 24824616 respecto de los subsistemas **ARL** meses de junio y diciembre de 2011; y de **Salud** periodo diciembre de 2011.

-. La señora NATALY VELASQUEZ, identificada con cédula 1033720309 respecto del subsistema de **salud** por los meses de julio, diciembre y noviembre del 2011.

-. La señora CALDERON DE AREVALO GRACIELA, identificada con cédula 41673723 respecto de los subsistemas de SENA, ICBF, CCF y SALUD por el periodo de noviembre de 2011.

-. La señora LUZ MIRIAM POSADA GALLEGO, identificada con cédula 30312261 respecto del subsistema de ARL por los periodos de junio y diciembre de 2011.

-. La señora TORRES PAEZ JENNY ADRIANA, identificada con cédula 53075369 respecto del subsistema de ARL por el periodo de septiembre de 2011.

-. El señor GIL MATEUS, identificado con cédula 11430031 respecto del subsistema de ARL por el periodo de enero de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9e0b0d66a05f7b861bd01877e3767519c02eb46032472dcf3ca60470c81de**

Documento generado en 09/09/2021 04:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900133 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fabio Enrique Avella González, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.9.531.851, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedades con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No.561-002019 del 7 de mayo de 2018**, por medio de la cual se rechaza el escrito de excepciones contra un mandamiento de pago.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

En virtud de lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Fabio Enrique Avella González, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.9.531.851, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19a721316709ff3c8fa815367dcdd420e27a1728495b0694c0bcbb675fed37**

Documento generado en 09/09/2021 02:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00385 00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.1 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.6 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 8 de junio de 2021, dentro del término concedido para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora, solicita se acceda a la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 18 - sesión del 07 de febrero de 2019 y la Resolución No. PAR 1256 del 29 de julio de 2019, en virtud de los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por considerar que la medida cautelar está estrechamente relacionada con lo pretendido en la demanda, lo cual consiste en que se dejen sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos por la demandada. Consideró que los hechos, concepto de violación y demás argumentos están encaminados a demostrar que la UGPP desconoció pagos que se efectuaron por concepto de sanción para desconocerle a la actora el beneficio tributario del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016.

Sostuvo que, en caso de no accederse a la medida cautelar la demandante estaría ante un perjuicio irremediable ya que la entidad insiste en continuar con el cobro coactivo en donde procederá a embargar las cuentas de la actora afectando el patrimonio e imposibilitando contraer obligaciones comerciales.

Por último, solicitó que se acceda a la medida de suspensión provisional con el fin de que la entidad demandada no pueda ejercer acciones de cobro coactivo.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandada indicó que la medida cautelar solicitada es improcedente por falta de requisitos conforme lo señala el artículo 230 del CPACA, que refiere que las medidas cautelares son: preventivas, conservativas, anticipadas y de suspensión, que deben tener una relación principal e inmediata con las pretensiones de la demanda.

Refirió que, en el caso no se cumplen los requisitos del artículo 231 *ibídem* puesto que la norma dispone que para su configuración es necesaria la transgresión de las normas superiores invocadas de manera ostensible, para el caso trajo a consideración una Sentencia del Consejo de Estado de 11 de marzo de 2014, Sección Primera radicado 2013 00503 y, puntualizó que la aplicación de la medida

de suspensión es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales para su concesión.

Para el caso señaló que el título base de la ejecución es la Resolución No. RDO 2016-00449 del 9 de junio de 2016 contra la cual no se ejerció el control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa-administrativa; finalizó su argumento indicando que el proceso de cobro coactivo está regulado en la Ley y faculta a la Administración para hacer efectivas las obligaciones insolutas, que se encuentren contenidas en un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual consideró que no se cumplen los requisitos legales para conceder la medida cautelar.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, en primera oportunidad porque conforme lo sostuvo la demandada el título ejecutivo contenido en la Resolución No. RDO 2016-00449 del 9 de junio de 2016 no fue demandado, así las pretensiones del asunto van encaminadas a cuestionar la legalidad de los actos por medio de los cuales no se otorgó un beneficio tributario y no se da por terminado de mutuo acuerdo el proceso administrativo de fiscalización.

Aunado a lo anterior, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere al cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados, cabe precisar que los actos administrativos acusados no contienen la Liquidación Oficial base para el inicio del cobro, situación que faculta a la Administración a iniciar el proceso de cobro coactivo frente a la obligación allí contenida y, la cual no está siendo discutida en este asunto.

En este punto se reitera que, en el caso no se cuestionó la legalidad de la Resolución No. RDO 2016-00449 del 9 de junio de 2016 por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda2ddcdb2c660d46d2cf25fc1609acad66346fbe907b6ec2eff67d071e2741e

Documento generado en 07/09/2021 05:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442017 00240 00
DEMANDANTE: WILSON GERARDO CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

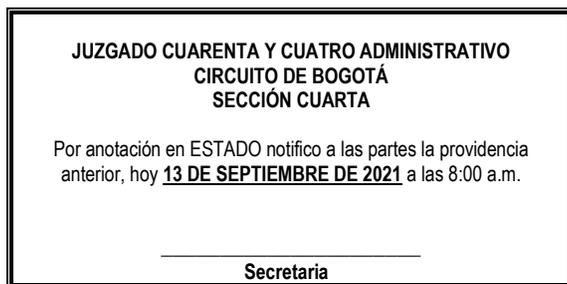
En razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 3 de mayo de 2021 (fls.49 al 52) resolvió estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones; concedió en el efecto suspensivo el referido recurso y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente por parte de este despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se remita el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275db4532f45c5891027112889627816e9e1b630b611568b21a41986808183de

Documento generado en 07/09/2021 05:22:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013335 030 2015 00243 00
DEMANDANTE: ORDINA ROSA MELO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2020 (fls.531 al 551) REVOCÓ la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 y, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb574520e689053afb848c403f89efcf8df078b49a03f7f6b859911d3dd44d02

Documento generado en 09/09/2021 04:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013335 029 2015 00398 00
DEMANDANTE: WILMER TARSICIO RAMÍREZ FRANCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, que mediante providencia del 27 de agosto de 2020 (fls.262 al 266) CONFIRMÓ la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la sentencia de 30 de octubre de 2017.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12ab5ae7925a4cfb9eea9d14bcba2eaaa74814391ab0999f1f705b580a4d1f1

Documento generado en 09/09/2021 02:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442018 00269 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fl.144) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 8 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee3bdaded3b18a7fe7cef1cfb2c11f033b85d53e2ebf0f8a63387af5167c7b7

Documento generado en 09/09/2021 05:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442018 00386 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 5 de agosto de 2021 (fls.224 al 227) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d6e457bd69dcc696afb311ca309b7f92a4c052baba157d8e33bf88e074b08a

Documento generado en 09/09/2021 05:28:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442018 00399 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 5 de agosto de 2021 (fls.182 al 185) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20360212a093c8e39f17eab0cb7a5933b7d05149e99090824727d38d68ad606c

Documento generado en 09/09/2021 06:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00023 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fls.265 al 268) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219e0997634dee41cef004911b2eab94d1df0c22b7b11f3953dbf23afeea7838

Documento generado en 09/09/2021 04:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00104 00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fl.193) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c705cf7432162beaa5ec7d890e0b2c7e79c0a514c1f0986fe709f13e0d13b5b

Documento generado en 09/09/2021 05:22:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00134 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 1º de julio de 2021 (fls.129 al 134) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1acd4d826450f4346c185012e9649a220391d9d5de77c6d4eb3cbc72708db9a

Documento generado en 09/09/2021 05:33:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00361 00
DEMANDANTE: ARTURO CUCA CORREDOR
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 11 de junio de 2021 (fl.93) CONFIRMÓ el auto de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaria archívese el expediente dejando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9752c6017ead8ec59a7d4b6a53bcfdf204ed0d88746d07d50d4d89b734e70dc

Documento generado en 09/09/2021 04:39:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00264 00
DEMANDANTE: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la liquidación de gastos procesales que antecede, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visible a fl.419, se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante, por un valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), por lo que se procederá a poner en conocimiento a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en caso de considerarlo pertinente realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹; término que para este asunto se extiende hasta el día 31 de julio de 2021².

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá tener en cuenta lo previsto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

En consecuencia, se

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria del auto que declaro desierto recurso de apelación del 31 de julio de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en caso de considerarlo pertinente realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos señalados en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o sin ello, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0369ff709d5ec8c82256112dad44b0db2c34caf91a9c6af70cfa366748904d2**
Documento generado en 09/09/2021 04:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00316 00
DEMANDANTE: CI PISCICOLA BOTERO S.A
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la providencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, en la cual se dirimió un conflicto de competencias y, en consecuencia se asignó el conocimiento del asunto al despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal.

Ahora bien, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones normativas en materia de traslados a través de las herramientas digitales, se requerirá de manera previa a proveer sobre la admisión al apoderado judicial de la demandante para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos, a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Para efectos de lo anterior, se advierte que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal y teniendo en cuenta que el proceso se repartió en físico, así como, que se recibió en tal estado, encontrándose pendiente su digitalización, la parte actora podrá solicitar cita presencial en caso de así requerirlo para dar cumplimiento a la orden impartida.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 19 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, en la cual se dirimió un conflicto de competencias y, se asignó el asunto.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0c69fa0b88976b6621ad55a496891ec4dae8d0947627a6865b709539acef6e

Documento generado en 09/09/2021 06:21:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00329 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas dispuestas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 48 al 54 del expediente, que radicó el apoderado judicial de la UGPP el 1 de julio de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “falta de competencia” argumentando que, el demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 9º de la Resolución RDP 036824 del 10 de septiembre de 2018, y de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Refirió que, los actos administrativos dan cuenta del inicio de una actuación interna administrativa, sin que tenga orden de descuento o, se ordene el cobro coactivo a la demandante y sin que se cause un perjuicio actual, cierto e indeterminado; consideró que debido a que no se ha efectuado pago alguno le impide al Juez cuestionar la validez y restablecer un derecho que nunca se vulneró.

Expuso que, teniendo en cuenta los actos que son sujeto de control judicial como aquellos definitivos, según el artículo 43 del CPACA, que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o, hagan imposible continuar con la actuación, solicita dar por terminado el proceso.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 73 del expediente, quien guardó silencio.

Decisión del Despacho: En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo del Ministerio de Hacienda, derivada del cumplimiento a un fallo judicial, más precisamente en lo relativo a disponer la remisión de las actuaciones para el cobro adecuado por un valor determinable y, otorgando a la demandante la posibilidad de recurrir tal decisión.

Conforme lo anterior, en el asunto no se está ante un acto de trámite como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la demandada, sino ante un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial por contener una obligación expresa y determinable hacia la demandante y, que su nulidad puede derivar en un restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 del CPACA conforme lo señalado.

Con relación a la aplicación del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, se recuerda al apoderado judicial que el asunto versa sobre unos actos administrativos particulares y concretos de determinación en materia tributaria por contener la obligación del pago de aportes parafiscales, por tal razón, no son susceptibles de estudio bajo el referido artículo relacionado con el control jurisdiccional de aquellos actos que se expidan en el curso del proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado, pues existen los actos administrativos acusados resultan definitivos contentivos de obligaciones a la demandante en el proceso de determinación por el cobro de aportes patronales.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 8 al 25 del expediente.

Adicionalmente, solicita oficiar a la UGPP para que remita copia legible, auténtica e integra de los actos administrativos demandados junto con el expediente de la señora Ana Isabel Guzmán Sánchez y, para que aporte copia auténtica del documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio.

Por encontrarlo innecesario a efectos de resolver la controversia, esta última solicitud de pruebas documentales, y teniendo en cuenta que con la UGPP remitió los antecedentes administrativos en el medio magnético (Cd), junto con las decisiones judiciales que tuvieron como fundamento los actos acusados, no se accede a esta solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, folios 92 al 105 y CD folio 106.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente y, se negarán las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado.

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos así:

- **El hecho 1**, describe que la UGPP profirió la Resolución RDP 036824 de 10 de septiembre de 2018 en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda que reliquidó la pensión otorgada a la señora Ana Isabel Guzmán Sánchez y en el artículo noveno impuso a la entidad la obligación de cancelar la suma de \$17.054.765 por aporte patronal.

*Frente al hecho 1, la demandada indicó que **es parcialmente cierto**, en lo que respecta al cumplimiento judicial, pero no impone de manera definitiva a la demandante pagar lo correspondiente por aporte patronal y, solo ordenó enviar copia al área interna.

- **Los hechos 2 y 3**, relatan que, el 14 de mayo de 2019 por escrito radicado 2019500501475102 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto referido, solicitando precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los periodos de los servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem, con el fin de efectuar la revisión ya que el acto administrativo no informó de manera explícita las variables de formulación utilizadas en el cálculo actuarial.

*Respecto al hecho 2, la UGPP manifestó que **es cierto**; frente al hecho 3, refirió que **no es cierto**, porque los actos administrativos dan a conocer la liquidación realizada, los factores salariales sobre los que no se efectuó cotización y formulas aplicadas.

- **Los hechos 4, 5 y 6**, señalan que la demandada desconoció el debido proceso constitucional, omitiendo indicar los factores base para la liquidación, ni allego las sentencias judiciales; violó el derecho a la defensa al impedir controvertir la decisión de la administración imponiendo una suma de dinero y, el 16 de julio de 2019 se notificó al Ministerio de la Resolución RDP 020140 del 8 de julio de 2019.

*En cuanto al hecho 4, contestó que **no es cierto**, porque la entidad resolvió las inquietudes de manera precisa y correcta motivando en la parte considerativa de los actos acusados; en relación al hecho 5, sostuvo que **no es un hecho** y, frente al hecho 6, manifestó que **es cierto**.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 036824 de 10 de septiembre de 2018**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la suma de \$17.054.765 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Ana Isabel Guzmán Sánchez y de las **Resoluciones RDP 016907 de 5 de junio de 2019 y RDP 020140 de 8 de julio de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes el artículo noveno de la resolución inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por violación al debido proceso, por falta de competencia, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción alegada por el apoderado de la entidad demandada.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 8 al 25 del expediente, aportados con el escrito de la demandada y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible a folios 92 al 105 y CD folio 106.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado en precedencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647387886f87973935f50fb7ce821b4554a464da569b617e1bb5fb7e22152361

Documento generado en 09/09/2021 07:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00024 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el despacho que el 14 de septiembre de 2020, se admitió el asunto, el cual fue notificado el 7 de mayo de 2021 (fl.99), así las cosas el término con el cual contaba la entidad demandada para presentar la contestación feneció el 25 de junio de 2021, sin escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada.

El 6 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la demanda allegó antecedentes administrativos (fls.104 al 106).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas dispuestas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

En ese orden, una vez revisado el expediente se encontró que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso alguna excepción previa señalada en el artículo 100 del CGP que deba ser desatada en esta instancia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda visibles a folios 19 al 75 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 106).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos así:

- **Los hechos 1 a 2**, exponen que el día 2 de julio de 2019, recibió citación para notificarse de la Resolución RDP 028993 de 19 de julio de 2017, la cual fue efectuada el día 24 de julio de 2019.

- **El hecho 3**, relata que los hechos que le dieron origen radican en que el señor Jorge Enrique Mora, quien laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil del 16 de julio de 1973 al 30 de junio de 2006, solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez, petición que le fue negada, razón por la que acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de solicitar la nulidad de los actos respectivos. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1, en sentencia del 15 de diciembre de 2016, confirmó la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda.

- **El hecho 4**, describe que la UGPP en la Resolución RDP 028993 del 19 de julio de 2017, cuya nulidad se pretende, resolvió reliquidar la pensión del causante, en cuantía de \$1.293.149, efectiva a partir del 1º de julio de 2006, disponiéndose en el artículo 9º lo siguiente:

"Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos (\$42.904.368 m/cte), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

- **Los hechos 5 y 6**, describen que en la parte motiva del acto demandado no menciona que en la sentencia que ordenó reliquidar la pensión, se hubiere condenado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectuar pago alguno. Agrega que, la liquidación de aportes que se adjunta a la resolución no es clara, por lo que no se puede ejercer ningún derecho de contradicción, ya que no menciona los valores de los conceptos de los aportes no realizados y únicamente determina un nuevo IBL y valores; además, no se especifica qué "factores salariales" se tuvieron en cuenta, ni la norma que indica que sobre los mismos ha debido cotizarse por el empleador.

-**Los hechos 7, 8 y 9**, exponen que el 2 de agosto de 2019 la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 028993 de 19 de julio de 2017, los cuales fueron resueltos por la entidad demandada de manera desfavorable a través de la Resolución RDP 025407 del 27 de agosto de 2019 que resolvió el recurso de reposición y, Resolución RDP 028791 del 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual fue notificada por aviso de 9 de octubre de 2019.

-El hecho 10, indica que al no ser vinculada la RNEC a la demanda judicial referida, la sentencia emitida NO LE ES OPONIBLE por lo que sus efectos son únicamente interpartes y, por lo tanto, en el acto acusado tampoco podía emitirse orden alguna en su contra, máxime cuando no se avizora que el Despacho Judicial ordenare cobrarle los aportes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que se estaría ante una extralimitación de funciones.

Conforme las alegaciones esgrimidas, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Artículo Décimo de la Resolución No. RDP 028993 de 19 de julio de 2017, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP dispone el cobro a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la suma de \$42.904.368, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional del señor Jorge Enrique Mora, en cumplimiento de un fallo judicial y de las **Resoluciones RDP 025407 de 27 de agosto de 2019 y RDP 028791 de 14 de septiembre de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes el artículo décimo de la resolución inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por violación al debido proceso de la Registraduría Nacional de Estado Civil, por falta de competencia de los funcionarios que los expidieron, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, e infracción a los principios de coordinación entre autoridades, eficiencia y eficacia.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 19 al 75 del expediente, aportados con el escrito de la demandada y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 106.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con C.C. Nro. 17.174.115 y con TP Nro. 6.491 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013, visible a folios 8 al 10 del Cuaderno de medida cautelar y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f32d65321a8dcf5a46235036e486ddaa53e2ceee7fc5e15b0760172ffbcc89

Documento generado en 10/09/2021 10:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00342 00
DEMANDANTE: DENOMINACION SION UCE
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso con programación para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el 23 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m., el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”. (Negrita fuera de texto).

Al encontrar que, el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia no resolvió lo concerniente a la excepción previa incoada por la apoderada judicial de la entidad demandada, resulta procedente resolverla en esta etapa procesal.

I. Decisión de excepción previa

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 73 al 86 del expediente, que radicó la apoderada judicial de la UGPP el 5 de abril de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se

advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa *“falta de jurisdicción o competencia por razón de la cuantía del proceso”*.

Para efectos de lo anterior, manifestó entre otras cosas que, la entidad en cumplimiento de sus funciones llevó a cabo el proceso de fiscalización a la sociedad demandante que culminó con el acto administrativo objeto de discusión.

Expuso que, el acto administrativo sometido a control de legalidad versa sobre contribuciones parafiscales, gravámenes de carácter tributario según el artículo 2 de la Ley Orgánica 225 de 1995.

En el caso en concreto, refirió que la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2018-02198 del 29 de junio de 2018, por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello y, de la Resolución RDC-2019-01205 del 17 de julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, por la suma de \$127.942.675, por lo que consideró que a la luz del artículo 157 del CPACA, el cual regula la forma en que se determinar la cuantía en materia tributaria, encontrando que hace referencia a la suma discutida.

En virtud de ello, expuso que el despacho no es competente para conocer el asunto puesto que el salario mínimo para el año 2019, se encontraba en la suma de \$828.116, equivaliendo 100 SMLMV a \$82.811.600, al encontrar que la suma discutida es superior a la cifra señalada y, a la luz del numeral 4 del artículo 152 del CPACA, indicó que la cuantía propuesta está en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. Decisión del Despacho

En el asunto se cuestiona la legalidad de la Resolución Sanción No. RDO-2018-02198 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se impuso sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, así como, de la decisión modificatoria Resolución No. RDC-2019-01205 del 17 de julio de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Al tratarse de un asunto que versa sobre el cuestionamiento de la legalidad de unos actos administrativos sancionatorios, no es aplicable la regla dispuesta en el numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, pues en estos no se discute de manera específica sobre el monto, distribución o asignación de un tributo, sino la conducta sancionatoria, razón por la cual la normativa aplicable corresponde a lo señalado en el numeral 3 del artículo 152 *ibídem*, que dispone:

“(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.

En el mismo sentido lo resolvió el H. Consejo de Estado¹:

“(…)

*La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio **permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3**, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 *ibídem*.*

*Se dice que en principio, **porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa.** Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata”.* (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo expuesto, al encontrar que la naturaleza de los actos acusados es de carácter sancionatorio y que la cuantía versa sobre el monto establecido en estos, que asciende a la suma de \$127.942.675, resulta claro que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a que la cuantía

¹ Auto del 1º de octubre de 2013, Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 25000232700020130029000 (20246).

supera los 100 SMLMV establecidos para el año 2019, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no resulta probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de jurisdicción o competencia por razón de la cuantía del proceso propuesta por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para la preparación de la audiencia inicial programada para el 23 de septiembre de 2021, a las 2: 30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **f7ca9b62d8e01182550279a0615f3eb9459cc733edcac9763530a8989d97d0b4**

Documento generado en 10/09/2021 11:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE. 110013337044201700199-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y/en subsidio de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2021 (fls.459-461), por el cual se tuvo por desistida una prueba (fl.456).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, señaló la carga impuesta por el despacho sobre la tramitación de los oficios dirigidos a la IPS Clínica Partenón, institución que ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden judicial, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia.

Frente al desistimiento, sostuvo que no se configura en el asunto porque se observa el cumplimiento de la carga impuesta al materializar la gestión de los oficios sin que pueda endilgarse la conducta de la institución al IDU.

Aunado a ello, consideró que no se pueden pasar por alto los inconvenientes que trajo la pandemia por el Covid-19, puso a consideración el numeral 1º del artículo 42 del CGP, referente a los deberes del Juez, el numeral 4 del artículo 43 *ibídem* y, los poderes correccionales para los desacatos a la orden judicial señalados en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el numeral segundo del auto referido que tuvo por desistida la prueba y, en consecuencia, se mantenga la etapa probatoria.

Por otra parte, aportó pantallazo de la remisión del correo electrónico de 25 de mayo de 2021 a la Clínica Partenón insistiendo sobre el cumplimiento al requerimiento judicial.

TRÁMITE PROCESAL

El 1º de julio de 2021, se fijó en lista el recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 21 de mayo de 2021, corriendo traslado a las demás partes por el término de tres días para que se pronunciaran al respecto; no obstante, guardaron silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 21 de mayo de 2021 (fl.455) y notificado por estado el 24 de mayo de la presente anualidad (fl.458); el 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl.459), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso precisar que este despacho declaró desierta la prueba documental relacionada con oficiar a la Clínica Partenón para que informara el estado de salud en que ingresó el señor José Ernesto de González para el 18 de septiembre de 2015 y, si se practicó la prueba de alcoholemia en ese momento.

No obstante, en la misma providencia se refirió que “sin perjuicio de que la misma pueda ser allegada para su valoración hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia”.

Por tal razón, es claro que la prueba no se negó o rechazó por parte del despacho, sino que con ocasión a la dificultad para su recolección se dispuso con su desistimiento, tomando en todo caso, las acciones respectivas para que la Clínica diera cumplimiento.

Así lo expuesto, al no encontrar que la decisión recurrida fuera negatoria en la práctica de la prueba, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada y por ello, no se repondrá la providencia.

Con relación al recurso de apelación, cabe resaltarse que el mismo procede para el caso contra “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas¹”, en ese orden de ideas, al evidenciarse que la prueba fue decretada y que su práctica no fue negada sino ligada al término en que la entidad diera respuesta, se procederá a rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, el despacho encontró que, el 8 de junio de 2021, el apoderado general de la Clínica Partenón allegó respuesta al Oficio 015/20 (fls.462 al 470) con aclaración a la fecha de atención y sobre la realización de la prueba de alcoholemia.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la Clínica profirió respuesta, se procederá a dejar sin efectos la decisión del 21 de mayo de 2021, que resolvió compulsar copias, tener por desistida la prueba y dar por cerrado el periodo probatorio y, se procederá a poner en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para que en caso de considerarlo necesario se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de mayo de 2021, por el cual se resolvió compulsar copias a la oficina de control interno disciplinario de la Clínica Partenón, desistir de la prueba documental de oficiar a la institución y tener por cerrado el periodo probatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del IDU, en contra del auto del 21 de mayo de 2021, conforme lo relacionado anteriormente.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 21 de mayo de 2021, con ocasión a la respuesta allegada por la Clínica Partenón el 8 de junio de 2021.

CUARTO: TENER por incorporada al proceso la prueba documental aportada por el apoderado general de la Clínica Partenón visible a folios 464 al 470 del cuaderno 2, mediante la cual se da respuesta al Oficio 015/20.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la prueba documental aportada por la Clínica Partenón visible a folios 464 al 470 del cuaderno 2, para que en caso de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

SEXTO: En consecuencia, **DAR** por terminada la etapa probatoria.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec95ef95b6bef5a1453fdebfa3c5b5da80ff2b4d1c6be566c0dd5c1f5aac591

Documento generado en 09/09/2021 06:00:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00348 00
DEMANDANTE: PEOPLE VOICE SAS
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 27 de julio de 2020, se admitió la presente demanda (fl.386), la cual se notificó por correo electrónico el 2 de junio de 2021 (fl.409).

El 19 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (fls.410 al 488); sin embargo, el link de antecedentes administrativos no permite su apertura, razón por la cual se requerirá para que los aporte en forma legible.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para a la Dra. Carmen Amada Ospino García, identificada con la C.C. No. 52.268.048 y Tarjeta Profesional No. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 439 del expediente digital en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en forma legible los antecedentes administrativos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702dfd9a6da1c51abb4824775c3809c4c362a5a0f52d6c6f8a664a9bb6f5c61a**

Documento generado en 07/09/2021 05:08:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000022 00
DEMANDANTE: DR GOLD INCORPORATED S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 6 de julio de 2020, se admitió la presente demanda (fls.163 y 164), la cual fue notificada el 25 de febrero de 2021 (fl.186).

El 5 de marzo de 2021, el apoderado judicial la demandada allegó los antecedentes administrativos (fls.187 al 210).

El 20 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestó la presente demanda (fls.211 al 223).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Pedro Blanco Suarez, identificado con la C.C. No. 91.011.786 y Tarjeta Profesional número 181.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible a folio 188, en calidad de apoderado

de la Secretaria Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintisiete (27) de enero de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e170fb1d0ffd80348025c1c000ae89fab333b361c7124eab0c7fb63855af**
Documento generado en 09/09/2021 02:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>